



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC

CÓDIGO

0130

NÚMERO

2024

AÑO

PROYECTO DE: Correspondencia

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas

FECHA: 26/03/2024

AUTOR/AUTORES: De la Fundación "Avancemos Juntos".-

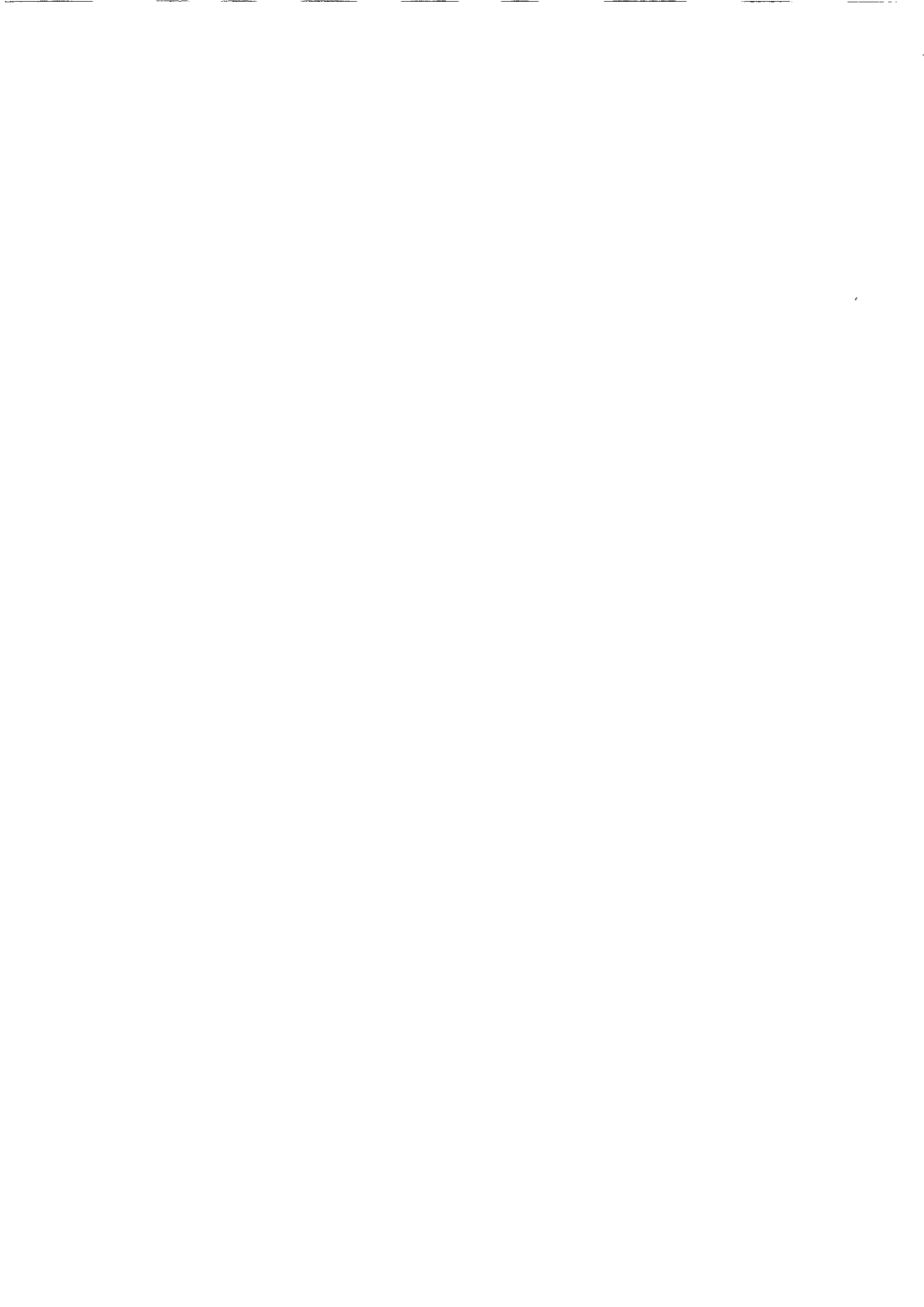
ASUNTO: | Eleva Nota, efectuando aportes sobre temática comprendida en el
Punto 13) del Artículo 4° de la Ley N° 10.609 -Función Judicial.-

FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA

NORMA:

Nº:



130



La Rioja, 03 de abril de 2024.-

A la Sra. Presidenta de la
Convención Constituyente Provincial
Convencional Sra. Ada Maza.

S _____ / _____ D:

REF. Manifiesta petición respecto a reforma conforme a Ley que declara la necesidad de la Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de La Rioja (Ley N°10.609). -

LA FUNDACION AVANCEMOS JUNTOS con personería jurídica reconocida por Resolución Administrativa N°064 de fecha 17 de agosto de 2021, con domicilio legal en calle La Merced N°346, B° San Martín y domicilio electrónico en malocaar@gmail.com.ar me dirijo a Ud. a fin de poner en su conocimiento la petición de Ley N°10.609 respecto al tema Reforma Parcial de la Constitución Provincial, en conforme le expreso a continuación:

Que considero oportuno, poder realizar una propuesta de modificación a la Constitución Provincial en materia Judicial y más específicamente en lo atinente al funcionamiento del Consejo de la Magistratura dentro de la esfera judicial del y duración de los mandatos de sus miembros. Todo ello en miras a mejorar el servicio de justicia y consolidar el principio republicano de gobierno tendiente a garantizar la independencia judicial de la presión ejecutiva, legislativa y privada. -

Sin más la saludo muy atentamente.

Saballo Estrella
DNI 22.135.463
Presidente Fundación
Avancemos Juntos

APORTES Y CONTRIBUCIONES
A LA CONVENCION CONSTITUYENTE PARA LA REFORMA
DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL DE LA RIOJA

SEÑORA

PRESIDENTE DE LA CONVENCION

CONSTITUYENTE PROVINCIAL

CONVENCIONAL ADA MAZA

SU DESPACHO. -

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a esta honorable Convención Constituyente Provincial, con el objeto de remitir para su consideración un Aporte Técnico Jurídico, en lo referido al funcionamiento del Consejo de la Magistratura dentro de la órbita de la Función Judicial, a fin de garantizar la independencia judicial de la presión legislativa, ejecutiva, y/o privada. -

Para la presente propuesta de reforma constitucional se consideró uno de los puntos autorizados en la Ley N° 10.609, que declara la necesidad de reforma parcial de la Constitución Provincial, en el artículo 4° inc. 13, que dispone; “La Convención Constituyente podrá avocarse al debate de los siguientes puntos centrales: (...) 13) Función Judicial: Requisitos y condiciones para ser juez/jueza; integración del Tribunal Superior de Justicia; control de convencionalidad; jurisprudencia obligatoria; periodicidad de jueces/juezas y del Ministerio Público;

reformulación de la competencia originaria, escuela judicial; **Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento.**”

En miras a mejorar el servicio de justicia, sentando las bases y principios en nuestra carta magna, considero oportuno que puedan efectuarse modificaciones a la Constitución Provincial vigente en materia judicial y más específicamente en lo atinente al funcionamiento dentro de la esfera judicial del Consejo de la Magistratura de la Provincia y la duración de los mandatos de sus miembros.

La presente propuesta se circunscribe específicamente a la modificación del vigente **Artículo N°153 de la Constitución Provincial**, alrededor a dos **Ejes Centrales**, a saber:

- Reforzar la orientación adoptada por los convencionales constituyentes originarios en torno al funcionamiento del Consejo de la Magistratura dentro de la **órbita del Tribunal Superior de Justicia (Función Judicial)**, como una expresión del Principio Republicano de Gobierno manifestado en la división en funciones del poder estatal, creándose un sistema de frenos y contrapesos cuyo objetivo es que cada órgano de gobierno se desempeñe dentro de su respectiva orbita constitucional en forma independiente, pero coordinada.
- Proponer el levantamiento al límite de la reelección por el cual se restringen los derechos políticos de la ciudadanía, planteando la ampliación de la duración del mandato de sus miembros a **4 años, con posibilidad de reelección inmediata por un periodo consecutivo.**

El texto vigente del Art 153° de la Constitución Provincial dice:

- **“ARTÍCULO 153°.- INTEGRACIÓN.** *El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados, funcionará en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia, que ejercerá su presidencia, y se integrará cada dos años, sin reelección inmediata, con: tres*

diputados, uno por la minoría, y dos representantes de la Función Ejecutiva; un representante de los jueces inferiores elegido al efecto por sus pares, y uno de los abogados de la matrícula elegido por el voto directo de todos los letrados matriculados de la provincia; asimismo, podrá ser integrado por personas del ámbito académico en la forma y número que indique la ley, debiendo considerarse preferentemente a tal efecto a docentes de las carreras de derecho. Cuando el concurso sea para cubrir cargos del Ministerio Público Fiscal o del Ministerio Público de la Defensa, la presidencia del Cuerpo la ejercerá el Fiscal General o el Defensor General según correspondiere, y el representante de los jueces inferiores será reemplazado por el representante del Ministerio Público que concerniere al cargo que se concurre. La ley completará la modalidad de su funcionamiento.”

En su lugar se propone el siguiente texto;

- **“ARTÍCULO 153°.- INTEGRACIÓN.** *El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados, funcionará en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia, que ejercerá su presidencia, y se integrará cada cuatro años, con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo, con: tres diputados, uno por la minoría, y dos representantes de la Función Ejecutiva; un representante de los jueces inferiores elegido al efecto por sus pares, y uno de los abogados de la matrícula elegido por el voto directo de todos los letrados matriculados de la provincia; asimismo, podrá ser integrado por personas del ámbito académico en la forma y número que indique la ley, debiendo considerarse preferentemente a tal efecto a docentes de las carreras de derecho. Cuando el concurso sea para cubrir cargos del Ministerio Público Fiscal o del Ministerio Público de la Defensa, la presidencia del Cuerpo la ejercerá el Fiscal General o el Defensor General según correspondiere, y el representante de los jueces inferiores será reemplazado por el representante del Ministerio*

Público que concerniere al cargo que se concurre. La ley completará la modalidad de su funcionamiento."

PRIMER EJE

Reafirmar la Importancia del funcionamiento del Consejo de la Magistratura dentro de la órbita de la Función Judicial y la inconstitucionalidad de su inclusión dentro de la esfera de otra Función del Estado.

Antecedentes Históricos

Los órganos de selección (NO DESIGNACION) e investigación (NO DESTITUCION) de los jueces inferiores, surgen luego de la 2da guerra mundial, en Europa, en Francia y en Italia, especialmente. –

Luego se expanden al resto de Europa y países latinos, donde rige el sistema continental europeo de derecho o sistema romanista. -

En los países donde rige el sistema del Common Law (angloamericanos), los órganos de selección e investigación de los jueces inferiores, tampoco son órganos legislativos. En algunos casos se rigen por órganos colegiados extra poder legislativo y en otros son elegidos por voto popular (vgr: algunos estados de la confederación de EEUU -los menos-). En ambos sistemas jurídicos occidentales, los órganos encargados de seleccionar e investigar a los jueces inferiores, funcionan en la órbita del Poder Judicial, están integrados colegiadamente con individuos de las 3 funciones del poder estatal. - Solo en Francia y en Italia, los preside el Presidente de la República; sin perder naturaleza judicial. -

Su finalidad, justamente, es garantizar la independencia judicial de la presión legislativa, ejecutiva y/o privada. Ello es lo que justifica que sea un órgano judicial y no legislativo ni ejecutivo. -

Su Fundamentación Legal

El Art. 1 de la CN, establece como forma de ESTADO para la Argentina: el FEDERAL (Estado Nacional Soberano, Estados Provinciales Autónomos y Estados Municipales Autónomos). Además,

indica que el GOBIERNO ARGENTINO es REPUBLICANO: a) división en funciones del poder estatal, b) publicidad de los actos de gobierno, c) periodicidad en las funciones de los órganos individuos de poder y d) rendición de las cuentas públicas. Y REPRESENTATIVO: el pueblo no gobierna ni delibera, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por ley (Art. 22CN).

Esta determinación constitucional, de jerarquía superior a las Constituciones Provinciales (Art. 31 CN), debe ser complementada con el Art. 5 CN al establecer que las últimas, no pueden ir en contra de las primeras. -

Es sabido que la característica esencial del estado constitucional es la limitación y el control del poder por medio de la división de este, creándose un sistema de frenos y contrapesos cuyo objetivo es que cada órgano de gobierno se desempeñe dentro de su respectiva órbita constitucional en forma independiente pero coordinada. Esta división está destinada a preservar el goce de la libertad y la plenitud de los derechos constitucionales. -

La fiscalización que cada uno de los órganos de gobierno ejerce con respecto a los otros es la característica distintiva del principio de división de poderes. Más aún, se vincula con el estado de derecho y, por ende, con los derechos de los particulares y la seguridad jurídica. Dentro de esta división mencionada, podemos encontrar la independencia del Poder Judicial. Específicamente hablando sobre la independencia de los jueces, es en nuestros días un valor en alza, que ha pasado a formar parte de ese acervo jurídico cultural común. -

Entre otras cosas, su importancia proviene de la conexión existente entre independencia y legitimidad, tanto del acto jurisdiccional como del propio juez.

Cabe preguntarse entonces, si el poder del pueblo se transfiere a los Presidentes, Gobernadores y Legisladores por el voto popular; ¿cómo el pueblo transfiere el ejercicio de la potestad jurisdiccional? Lo efectúa en modo directo e individualizado, a los jueces, por lo que todas y cada una de las resoluciones judiciales presuponen el pleno ejercicio de aquella potestad del pueblo.

Esta característica, privativa de la función jurisdiccional, conlleva la necesidad de que la labor de impartir justicia no se vea mediatizada o interferida por otros poderes o presiones de terceros, ya que de lo contrario entraría en contradicción con la naturaleza directa de la delegación conferida al juez.

De allí resta preguntarnos si ¿para la designación y remoción de legisladores, participan los jueces? NO. ¿Para la designación y remoción del gobernador y vice gobernador y presidente y vice presidente, participan los jueces? NO. ¿Para la designación y remoción de los intendentes participan los jueces? NO. ¿Para la designación y remoción de los concejales, participan los jueces? NO. ¿Para la designación y remoción de los jueces, participan los demás miembros del poder del estado? SI. Justamente, quienes designan a los jueces inferiores y los remueven en sus cargos, es el Congreso de la República y las Legislaturas Provinciales. Quienes designan a los Supremos de la CSJN, es el Congreso a propuesta del Presidente; de los Tribunales Superiores Provinciales, los designan las legislaturas provinciales a propuesta de los gobernadores.

En igual sentido, el Jury de Enjuiciamiento se limita a INVESTIGAR y ACUSAR a los jueces inferiores y en todo caso solicitar su destitución, pero quien los DESTITUYE ES LA LEGISLATURA a nivel provincial. Pero hay más.

El Consejo de la Magistratura Nacional es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional. Una disposición que modifique el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y el Jury de Enjuiciamiento de la órbita del poder judicial en la Provincia de La Rioja, violentaría los Arts. 1, 5, 22, 31, 33, 122 y cc de la CN.

Desde esta última perspectiva, la independencia del juez, se la puede definir como la imposibilidad para el ejecutivo y legislativo de inducir al juez adoptar decisiones de un determinado sesgo.

Del mismo modo, junto a la independencia individual del juez, cabe aludir a la independencia colectiva del Poder Judicial. Esta última viene comúnmente considerada como requisito previo para la efectividad de aquélla, y se conecta con las garantías institucionales de status y con la capacidad

del Poder Judicial para actuar, de forma coordinada y coherente. La independencia del subsistema de la justicia dentro de un determinado sistema político tiene como presupuesto el pluralismo político, institucional y social, así como el respeto efectivo, en el seno de este, de una doble autonomía: de la sociedad civil con respecto al Estado y del Derecho con relación al poder.

El sistema judicial debe rendir cuenta sobre su funcionamiento y desempeño en una multiplicidad de áreas. La ciudadanía tiene el derecho a conocer el desempeño de los servicios que financia a través del pago de diversos tributos. La justicia no es una institución que cayó desde el cielo; es el poder del estado encargado de juzgar los conflictos sociales de acuerdo con la Ley.

De la integración y competencia de los Consejos de la Magistratura en la Argentina

Los Consejos de la Magistratura Provinciales y Nacionales, son órganos totalmente democráticos en su conformación y funcionamiento. - Garantizan en su integración, la participación de todos los involucrados e interesados en la designación y remoción: jueces del Tribunal Superior de Justicia, jueces inferiores, abogados liberales que litigan, diputados (donde tienen representación tanto las mayorías partidarias como las minorías), el poder ejecutivo, y hasta un miembro del ámbito académico universitario. -

Los Consejos de la Magistratura son órganos que funcionan y presiden los máximos órganos judiciales, porque son quienes evalúan, seleccionan, investigan y acusan a los jueces. Sus funciones se LIMITAN a seleccionar ternas (no vinculantes) de postulantes a jueces en concursos públicos de antecedentes y oposición técnica, jurídica y científica; pero los eligen y designan las legislaturas Provinciales / el Congreso Nacional. Pero es y debe ser, un órgano judicial. -

El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional. A su turno el Art 5 de la CN, obliga a las Constituciones Provinciales a no violentar el sistema republicano y representativo establecido en la carta magna nacional, entre otras cuestiones. -



Experiencias de intentos modificatorios en el pasado reciente

Solo me referiré a uno de los tantos. En el año 2013, bajo el gobierno de Fernández de Kirchner, el Poder Ejecutivo mandó al Congreso Nacional un paquete de seis leyes conocidas como 'Democratización de la Justicia'. Estos proyectos fueron debatidos, votados y aprobados por el Congreso de la Nación el 25 de abril de 2013. Varias de las normas fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia el 18 de junio de 2013. La decisión de la Corte Suprema constó, a modo de síntesis, de los siguientes componentes:

- Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2º, 4º, 18º y 30º de la Ley N°26.855, y del decreto 577/13.-
- Declarar la inaplicabilidad de las modificaciones introducidas por la Ley N°26.855 con relación al quórum previsto en el artículo 7º, al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones del Consejo de la Magistratura, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de dicha ley. -
- Disponer que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables, mantendrá su vigencia el régimen anterior previsto en las Leyes N°24.937 y sus modificatorias N°24.939 y N°20.080.-
- Dejar sin efecto la convocatoria a elecciones para los cargos de consejeros de la magistratura representantes de los jueces de todas las instancias, de los abogados de la matrícula federal y de otras personas del ámbito académico y científico establecida en los artículos J8 y 30 de la Ley N°26.855 y en los artículos 1º, 2º, 3º y concordantes del decreto 577/J 3.-
- Aclarar que lo resuelto no implica afectación alguna del proceso electoral para los cargos de diputados y senadores nacionales establecido en el decreto 501/13.-

En lo que respecta al Consejo de la Magistratura, al declararse la inconstitucionalidad, la mayoría (seis jueces) señalaron que debe funcionar el consejo con la anterior ley, para evitar una parálisis de su funcionamiento, conforme se decidiera en casos anteriores. El resto de los hechos que se sucedieron, son conocidos por todos.

En conclusión, se propone mantener al Consejo de la Magistratura y Jury de Enjuiciamiento en el ámbito de la función judicial a fin de no violentar el sistema republicano de gobierno. Teniendo en cuenta que el Consejo de la Magistratura es un órgano que debe permanecer y funcionar, porque es quien **selecciona ternas de jueces** por medio de examen de antecedentes y oposición técnicos-científicos-jurídicos; y los investiga y acusa cuando integra el Jury, no elige jueces, ni los destituye, la elección de jueces y su destitución la efectúan las legislaturas provinciales y el congreso nacional en su caso.

Reformar la Constitución Provincial en sentido contrario, no solo sería inconstitucional, sino que sería arrogarle la suma del poder público para la elección, designación, investigación, acusación y remoción de jueces, a otra función del Estado.

SEGUNDO EJE:

Proponer levantamiento al límite de la reelección por el cual se restringen los derechos políticos de la ciudadanía, planteando la ampliación de la duración del mandato de sus miembros a 4 años, con posibilidad de reelección inmediata por un periodo consecutivo.

Fundamentos Aplicación a la duración del mandato de sus miembros con posibilidad de reelección

El Artículo 153 de la Constitución Provincial, establece en su primera parte que “...El Consejo de la Magistratura funcionará en el ámbito el Tribunal Superior de Justicia que ejercerá su presidencia...” a continuación establece la integración y duración de mandato de los miembros del cuerpo, para quienes rige **la no reelección inmediata**.

De la letra del texto constitucional se desprende que el constituyente, al haber establecido que funcionará en el ámbito del TSJ quien además ejercerá la presidencia, delegó en ese cuerpo la facultad de nominar el presidente sin la limitación legal expresa de reelección inmediata.

Ahora bien, si el TSJ puede designar su propio presidente y además éste puede ser reelegido indefinidamente por imperio del Art. 137 de la Constitución Provincial, con mayor razón puede reelegir sin limitación al miembro que presidirá el Consejo de la Magistratura, ello por el adagio jurídico que dice "quien puede lo más puede lo menos".

Adicionalmente, otro cuestionamiento desde el punto de vista democrático, es que los límites especialmente referidos a la reelección continua implican un riesgo de socavar el derecho de elegir a la ciudadanía -un derecho humano reconocido por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos- los que funcionan como una restricción artificial en la elección para retener a un miembro que por su idoneidad y buen desempeño desearía mantener, privando al cuerpo de líderes capaces, quienes desempeñan proyectos de deliberación política que se desarrollan a largo plazo y que exceden la duración del mandato por el cual fueron electos.

En este sentido, debe destacarse la importancia de la vigencia del mandato del presidente del cuerpo en el caso de los concursos a través de los cuales, para cubrir los cargos de Magistrados, en la mayoría de los casos, por su duración o por haber sido convocados en la proximidad de la finalización de los mandatos exceden el mandato de los miembros y es precisamente el Presidente el encargado de la organización administrativa de los concursos, la temática de los exámenes, etc. Cambiar al presidente, tendría como consecuencia que los concursos en trámite se deberían reestudiar por todos los miembros, inclusive el presidente, y llegado al caso deberían dejarse sin efecto y proceder a un nuevo llamado, con las implicancias que ello tendría para una correcta administración de justicia, además que atentaría contra el prestigio del propio consejo y podría llevar a conflictos jurídicos con quienes se encuentren compitiendo como postulantes. En otras palabras, es el Presidente el que mantiene vigentes y supervisados los concursos que se encuentran en curso y que no terminaron pese a que

quienes integraban el Consejo hayan terminado su mandato. Es por esto que quien preside, tenga la posibilidad, sin sus pares así lo consideran, de continuar en la presidencia y de esa manera no interrumpir los concursos que se encuentran en trámite.

CONVENCION CONSTITUYENTE
JEFATURA DE MESA DE ENTRADA
EXPTE. Nº: 130
INGRESO: 03/04/2024

212
30260